



V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 52/2013.

Mérida, Yucatán, a seis de noviembre de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 1081013. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de marzo de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL RECIBO DE NÓMINA Y (SIC) O SIMILAR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TICUL, YUCATÁN.”

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de marzo del año que transcurre, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, aduciendo:

“NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN.”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha tres de abril del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha diecisiete de abril del presente año, se notificó de manera personal al particular, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior;

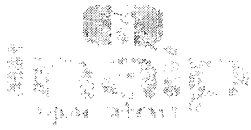


asimismo, en lo que respecta al Titular de la Unidad de Acceso obligada, la notificación respectiva se realizó personalmente el día dieciocho del mes y año en cuestión; a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha quince de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con el oficio y anexos, remitidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el día seis de mayo del año en curso; de igual manera, en virtud que el Titular de la Unidad de Acceso obligado, no remitió documento alguno por medio del cual rindiera Informe Justificado, se declaró precluido su derecho, empero, del análisis realizado a las constancias antes citadas, se desprendió que fueron remitidas para efectos de rendir el debido Informe Justificado por lo que, aun cuando fueron remitidas por una Unidad Administrativa diversa a la Unidad de Acceso se tendrían por presentadas para ser valoradas en el momento procesal oportuno, advirtiéndose de ellas la existencia del acto reclamado; finalmente, en virtud que de las constancias se desprendieron nuevos hechos, la suscrita consideró necesario correrle traslado al particular de unas y darle vista de otras, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído citado, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho.

SEXTO.- En fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 371, se notificó a la parte recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación correspondiente, se realizó personalmente el día veintitrés de agosto del año en curso.

SÉPTIMO.- Los días siete, catorce y veintiséis del mes de junio, así como los diversos dos, nueve, once, dieciséis y veintitrés del mes de julio, todos del año en curso, el personal encargado de realizar las notificaciones derivadas de los medios de impugnación, con la finalidad de notificar al particular el acuerdo mencionado en el antecedente inmediato anterior, se constituyó en diversas ocasiones al domicilio señalado por éste en autos para oír y recibir notificaciones que se derivaran del medio



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 52/2013.

de impugnación que nos ocupa, siendo que no encontró a persona alguna con la cual pudiera entender la diligencia en cuestión, situación que asentó en las constancias respectivas.

OCTAVO.- Mediante proveído dictado el día dos de septiembre del año que transcurre, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al impetrante por acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso, feneció sin que realizara manifestación alguna sobre la vista que se le diere y el traslado que se le corriere, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

NOVENO.- En fecha veintisiete de septiembre del presente año, se notificó a las partes, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 455, el acuerdo descrito en el antecedente referido con antelación.

DÉCIMO.- Por auto de fecha nueve de octubre de dos mil trece, en virtud que las partes no remitieron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

UNDÉCIMO.- El día veintinueve de octubre del propio año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el



derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los Recursos de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.

CUARTO.- De la solicitud de información marcada con el número de folio **1081013**, de fecha siete de marzo de dos mil trece, se observa que el particular solicitó a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), a la citada Autoridad la información siguiente: *Copia del recibo de nómina y/o similar del Presidente Municipal de Ticul, Yucatán.* Al respecto, conviene precisar, que el particular al haber señalado que su intención es obtener el recibo de nómina, o bien, alguno similar, se colige que su deseo versa en conocer ya sea el referido recibo, o cualquier otro documento que compruebe la erogación que se hubiere hecho por parte del Ayuntamiento a favor del actual Presidente Municipal por concepto de nómina, esto es, que la constancia que requirió no es otra cosa sino un documento de índole comprobatoria que acredite la cantidad cierta y en dinero que el Titular del Ayuntamiento por el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, en lo que atañe al período de la información peticionada, si bien el impetrante no indicó cuál era el que quiere obtener, lo cierto es que al haber señalado en el apartado "Datos Adicionales": *"Cantidad en pesos mexicanos de lo que recibe el Presidente Municipal actual de Ticul, Yucatán, por su labor en dicho puesto"*, es posible discurrir que su interés versa en conocer el recibo de nómina o cualquier otro documento que compruebe el pago realizado al Presidente del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, por el ejercicio de las funciones que actualmente se encuentran a su encargo, por lo que se deduce, que al requerir cuánto ganaba el referido servidor público a la



RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 52/2013.

fecha de su solicitud, se colige que la constancia que es de su interés es la última que refleje el sueldo vigente del referido Presidente al día en que efectuó su solicitud.

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en el *recibo de nómina del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil trece*, o bien, un documento que respalde el pago efectuado a favor de éste en el citado período.

De igual manera, cabe aclarar que de la propia solicitud se desprende que la información del interés del ciudadano puede constar en un recibo de nómina o en un documento que compruebe la erogación por dicho concepto, pues en ella señaló indistintamente que podía consistir en cualquiera de los dos; en este sentido, se colige que sin atender al tipo de constancia será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva le proporcione cualquiera de ellos para considerar que su pretensión estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber requerido el recibo de nómina del Presidente Municipal correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil trece, o cualquier documento donde consten el pago realizado a éste, empleó la *conjunción disyuntiva "o"*, siendo que esta última vocal es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o **alternativa** entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando 'o sea, o lo que es lo mismo' por lo que el solicitante dejó a discreción de la Unidad de Acceso el proporcionarle el recibo de nómina, o en su caso, cualquier otro documento en el que conste el pago efectuado. Apoya lo anterior, el **Criterio número 02/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, cuyo rubro es el siguiente: **"SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA "Y" O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O"**.

Establecido el alcance de la solicitud, es necesario puntualizar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veintisiete de



marzo de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el presente Recurso de Inconformidad, mismo que se tuvo por presentado el día tres de abril del año que transcurre, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 52/2013.

Asimismo, en fecha dieciocho de abril del año dos mil trece, se corrió traslado del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, empero el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, remitió oficio y anexos, de los cuales se desprendió que fueron remitidos a fin de rendir el Informe en cuestión, de donde se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquellos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar los recibos de nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley de la Materia en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 52/2013.

Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el particular, esto es, el recibo de nómina del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil trece, es de carácter público.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, pues los recibos de nómina resultan ser documentos que justifican o amparan un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, ya que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del artículo 9 de la Ley en cuestión, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, como en la especie serían aquellos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos de la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil trece, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 52/2013.

asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

Se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán contempla:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, estipula:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...



VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 52/2013.

RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

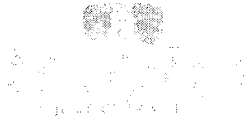
Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un **“talón”**.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

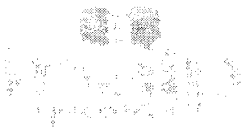
En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C. [REDACTED], es conocer el documento que refleje el pago efectuado por el [REDACTED],



Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con motivo del sueldo a favor del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudiera ser **el recibo de nómina** solicitado o cualquier otro documento que de índole comprobatoria que acredite el pago efectuado al Presidente Municipal en la segunda quincena del mes de febrero de dos mil trece, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituye **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos comprobatorios y justificativos relacionados con la rendición de dicha cuenta por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal de Ticul, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

Consecuentemente, toda vez que no sólo **ha quedado establecida la publicidad de la información a que se refiere el presente apartado**, si no que ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, así como también que ésta **reviste naturaleza pública**, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día siete de marzo de dos mil trece.

SÉPTIMO.- Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertida la existencia en los autos del presente expediente del oficio de fecha seis de mayo del año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, signado por el Tesorero Municipal de Ticul, Yucatán, el cual, si bien fue emitido con la finalidad de dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 1081013 de fecha siete de marzo del año dos mil trece, lo cierto es, que no puede ser considerado como un nuevo acto, ya que fue dictado por una autoridad que carece de atribuciones para ello; esto es así, pues de la interpretación armónica efectuada a los artículos 8 fracción VII, 36 y 37 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los



Municipios de Yucatán, son las Unidades de Acceso a la Información adscritas a los Sujetos Obligados las encargadas y autorizadas por la legislación para dictar las resoluciones que den contestación a las solicitudes que realicen los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información; por lo tanto, toda vez que el referido libelo fue emitido por el Tesorero Municipal y no así por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, resulta inconcuso que hasta la presente fecha aún no existe alguna determinación que hubiere dejado sin efectos el acto reclamado, y por ende, sigue subsistiendo la negativa ficta impugnada por el particular.

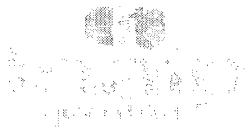
OCTAVO.- Finalmente, resulta procedente **Revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, e instruirle para efectos que:

- **Requiera nuevamente al Tesorero Municipal**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al *recibo de nómina del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil trece o de cualquier otro documento que respalde el pago efectuado a favor de éste*, y la entregue, o bien, declare su inexistencia.
- **Emita** resolución en la que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la materia.
- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce y de conformidad a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 52/2013.

acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos, **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios, vigente a la fecha de interposición del presente Recurso de Inconformidad, se ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán invocada.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día seis de noviembre de dos mil trece.-----